

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO SOCIAL Y GRUPOS LABORALES PROTEGIDOS

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DEFINICIÓN DE TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO SOCIAL Y GRUPOS LABORALES PROTEGIDOS

ARTÍCULO 1º: Se considerarán TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO SOCIAL a la entidad estatal o privada dependiente de una Asociación Civil u O.N.G. (Organismos no Gubernamentales) sin fines de lucro, con personería jurídica y reconocimiento como entidad de bien público, que tenga como objetivo el desarrollo laboral de las personas con discapacidad, promoviendo la adquisición de las aptitudes, los conocimientos y actitudes respecto al trabajo, integrado por personas en edad laboral afectados por una incapacidad física y/o mental del 60 % o más, que les impida obtener y conservar un puesto de trabajo en el mercado laboral competitivo.

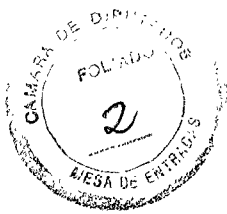
ARTÍCULO 2º: Se considerarán GRUPO LABORAL PROTEGIDO a las secciones o células con desempeño laboral en el ámbito público o privado constituidas por trabajadores con discapacidad, que laboren bajo condiciones especiales en un medio indiferenciado.

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3º: Establécese como autoridades de aplicación de la presente Ley a:

- a) Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos
- b) Ministerio de Salud de la Nación
- c) Ministerio de Educación, etc.
- d) Ministerio de Obras Públicas
- e) Poder judicial competente (Minoridad y Flia)

El Decreto Reglamentario establecerá las funciones específicas de las autoridades de aplicación



CAPITULO II

OBJETO DE LA LEY, CLASIFICACION DE LA DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 4º: Establécese por la presente Ley un Régimen jurídico básico e integral para las personas discapacitadas. El Estado Nacional asegurará los servicios de atención médica, educativa y de seguridad social a los discapacitados. Así mismo, brindará también los beneficios y estímulos que permitan neutralizar su discapacidad, teniendo en cuenta la situación psicofísica, económica y social y procurará eliminar las desventajas que impidan una adecuada integración familiar, social cultural, económica, educacional y laboral

ARTÍCULO 5º: A los efectos de la presente Ley, se considerará que, dentro de la experiencia de la salud, una discapacidad es toda restricción o ausencia -debida a una deficiencia- de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del marco que se considera normal para el ser humano.

ARTÍCULO 6º: La certificación de la existencia de la discapacidad, a los fines de esta Ley, de su naturaleza y grado, y las posibilidades de rehabilitación del afectado, será efectuada por los organismos que determine el Ministerio de Salud de la Nación. La certificación se expedirá por una Junta Médica, (la cual podrá ser itinerante, según fije la reglamentación) previo estudio y evaluación de la capacidad residual del discapacitado, dictaminados de acuerdo con los requisitos que se establezcan en la reglamentación, que deberá contemplar los criterios adoptados por la Organización Mundial de la salud en su manual "Clasificación Internacional del daño, discapacidad y desventajas" y sus actualizaciones. La Junta Médica estará integrada por un Médico Psiquiatra, un Médico Fisiatra y un Médico especialista en la patología predominante del paciente. El certificado acreditará la discapacidad en todos los supuestos en que sea de aplicación la presente Ley

ARTÍCULO 7º: Quedan comprendidas en el marco de la discapacidad, las siguientes:

- a) Discapacitados viscerales.
- b) Discapacitados mentales.
- c) Discapacitados neurolocomotores.
- d) Discapacitados sensoriales
- e) Discapacitados físicos.

Las discapacidades enumeradas, no invalidan la incorporación de otras discapacidades.

CAPITULO III

SERVICIO DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN

ARTÍCULO 8º: El Estado Nacional brindará a los discapacitados, en la medida que los organismos de Obra Social a los que pertenezcan no posean los medios necesarios para procurárselos, los siguientes servicios, beneficios y prestaciones destinados a eliminar factores limitantes:

- a) Medios de recuperación y rehabilitación integral para lograr el desarrollo de sus capacidades, incluyéndose ayudas técnicas, prótesis y ortesis.



- b) Formación educacional, laboral y/o profesional.
- c) Sistemas de préstamos, subsidios, subvenciones becas, destinados a facilitar la actividad laboral, intelectual y el desenvolvimiento social, fomentando la prioridad de los discapacitados en las líneas crediticias tendientes a cubrir las necesidades básicas contempladas en la presente Ley.
- d) Regímenes diferenciales de Seguridad Social.
- e) Facilitar la ubicación de las personas discapacitadas en empleos del área pública o privada.
- f) Orientación y promoción individual, familiar y social.
- g) Otorgamiento de facilidades para utilizar el transporte público.
- h) Eliminación de barreras arquitectónicas y comunicacionales en los lugares de uso público y privado.
- i) Promoción de la investigación y desarrollo de la tecnología específica con el objeto de permitir la inserción de la persona discapacitada en los más altos niveles de la vida moderna.
- j) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de incapacidad no puedan cursar la escuela común.

TITULO II

NORMAS ESPECIALES. CAPITULO I SALUD

ARTÍCULO 9º: El Ministerio de Salud de la Nación, pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los Hospitales de su jurisdicción, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverá también la creación de Talleres protegidos terapéuticos y centros de día y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

ARTÍCULO 10º: El Ministerio de Salud de la Nación apoyará la creación de Hogares con interacción total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del seno familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas especialmente en cuenta para prestar ese apoyo, las actividades de las Entidades privadas sin fines de lucro.

ARTÍCULO 11º: El Ministerio de Salud de la Nación, en el ámbito de su competencia, para lograr el cumplimiento de las medidas de la presente Ley, a tal efecto, deberá:

- a) Producir dictámenes de salud y otorgar certificados de discapacidad.
- b) Llevar un Registro de Discapacitados, conforme a los certificados de discapacidad que se otorguen.
- c) Otorgar subsidios a discapacitados sin cobertura social con destino a la obtención de elementos de recuperación y rehabilitación de alta complejidad médica y de tratamientos médicos especializados que no se realicen en establecimientos estatales.
- d) Otorgar subsidios y/o subvenciones a Instituciones municipales o privadas sin fines de lucro, especializadas en la rehabilitación de la salud, y de asistencia médica para



- discapacitados y psicopedagógica para la atención de moderados y severos.
- e) Normatizar el funcionamiento de los servicios antes señalados y de los establecimientos psicopedagógicos en los aspectos de su competencia.
 - f) Promover la creación de servicios de rehabilitación o establecimientos de asistencia médica para discapacitados.
 - g) Normatizar, fomentar, habilitar y fiscalizar otros servicios y establecimientos de atención de la salud para discapacitados en el ámbito privado.
 - h) Propiciar e implementar programas de prevención primarias de discapacitados en coordinación con las demás áreas ministeriales.
 - i) Producir estudios epidemiológicos de las discapacidades.
 - j) Asesorar en la materia a nivel central y descentralizado en aspectos de su competencia.
 - k) Propiciar e implementar programas de recuperación y rehabilitación en aspectos de su competencia, coordinando con recursos provinciales, municipales y privados.
 - l) Desarrollar programas de docencia e investigación en la materia, auspiciando en todos los niveles la formación y capacitación de recursos humanos especializados para el sector.
 - m) Fomentar y apoyar la práctica del deporte en personas con discapacidad.

CAPITULO II

ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 12°. El Ministerio de Salud de la Nación prestará a los discapacitados, en la medida en que estos no posean cobertura social, los medios necesarios para procurárselos, los siguientes beneficios y servicios asistenciales:

- a) Medios de rehabilitación e integración sociales, que incluyan la estimulación temprana, con el objeto de desarrollar al máximo sus capacidades.
- b) Sistemas de préstamos, subsidios, subvenciones y becas destinados a facilitar la actividad laboral y el desenvolvimiento social de las personas discapacitadas.
- c) Suministrar a través de la acción directa e individual, aquellos elementos que requiera la persona discapacitada para suplir o atenuar su discapacidad.
- d) Instrumentar regímenes diferenciales de seguridad social.
- e) Prestar asistencia técnica y financiera a las Provincias, Municipalidades y a las Entidades Privadas sin fines de lucro, que instrumenten los programas elaborados por el Ministerio. A estos efectos, asimismo, promoverá, coordinará y supervisará a los entes mencionados que orienten sus actividades a favor de la integración social, los deportes, el turismo y todo lo concerniente al pleno desarrollo de las personas discapacitadas.
- f) Apoyar la creación de toda instancia protegida de producción y, en particular, de los **TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO SOCIAL**, teniendo a su cargo la habilitación, registro y supervisión de los mismos, de acuerdo con la reglamentación.
- g) Promover la creación de Centros de Día, prestando asistencia técnica y financiera, así como normatizar la habilitación, registro y supervisión de los mismos, dentro del marco reglamentario dispuesto por dicho Ministerio.



- h) Apoyar la creación de Hogares para personas discapacitadas cuyo grupo familiar le resulte imposible hacerse cargo de su atención. Serán tenidas en cuenta a tal efecto las Instituciones Provinciales, Municipales y Privadas sin fines de lucro.
- i) Normatizar y fiscalizar el funcionamiento de los Hogares Provinciales, Municipales Privados.
- j) Promover el desarrollo de otros programas que brinden asistencia social a las personas discapacitadas y su núcleo familiar, concientizando a la comunidad para lograr su integración y participación en la misma, a través de acciones que tiendan a la orientación y promoción individual, familiar y social del discapacitado.
- k) Desarrollar planes estatales en materia de prevención, asistencia y seguridad social y dirigir la investigación en el área de la discapacidad.
- l) Llevar un Registro de las personas discapacitadas detectadas en el ámbito de su competencia.
- m) Estimular, a través de los medios de comunicación, el uso efectivo de recursos y servicios existentes en el área social, así como propender al desarrollo del sentido de la solidaridad social en esta materia.
- n) Coadyuvar con los otros organismos con competencia atribuida por la presente Ley a proceder en la planificación de acciones en materia de prevención primaria.

CAPITULO III

HABILITACION, REGISTRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, FINANCIAMIENTO Y CONTROL DE LOS TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO SOCIAL HABILITACIÓN Y REGISTRACIÓN

ARTÍCULO 13°: Los Talleres Protegidos Terapéuticos y los Centros reconocidos de Educación Especial que dispongan de aulas o Talleres para el aprendizaje profesional de las personas con discapacidad en ellos integradas, en ningún caso tendrán la consideración de TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO SOCIAL o Grupos Protegidos Laborales.

ARTÍCULO 14°: Los TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO SOCIAL deberán inscribirse en el Registro que habilitará a ese efecto la Autoridad del Trabajo con jurisdicción en el lugar de su ubicación.

Para que pueda efectuarse la inscripción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la identidad de la Institución, mediante Estatuto Social registrado ante Personería Jurídica, según domicilio legal de la Institución.
- b) Habilitación Municipal como Entidad de Bien Publico sin fines de lucro.
- c) Inscripción ante los Organismos Tributarios Nacionales y Provinciales
- d) Contar con personal de apoyo con formación profesional adecuada y limitada en su número a lo esencial.

FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 15°: Las personas con discapacidad comprendidas en la presente Ley en materia de descanso, feriados, vacaciones, licencias y permisos, estará a lo dispuesto en el Título III, Capítulos I y II y a lo que establezca la Reglamentación, sin perjuicio de las peculiaridades siguientes:



- a) Deberán concurrir, como mínimo cuatro (4) horas diarias y como máximo ocho (8) horas diarias, durante cinco (5) días a la semana.
- b) Se prohíbe la realización de horas extraordinarias, salvo las necesarias para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios.
- c) Se prohíbe la realización de tareas insalubres y/o riesgosas.
- d) La persona discapacitada, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo para asistir a tratamientos de rehabilitación médico-funcionales y para participar en acciones de orientación, formación y readaptación profesional con derecho a remuneración, siempre que tales ausencias no excedan de veinticuatro (24) jornadas anuales.

FINANCIACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 16°: La financiación de los TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO SOCIAL se cubrirá:

- a) Por las becas establecidas en el Art. 39 de la presente Ley.
- b) Cuotas sociales establecidas en los Estatutos de las Entidades Civiles u O.N.G.
- c) Los aporte y/o donaciones de terceros.
- d) Los beneficios obtenidos de la actividad desarrollada del propio Taller Protegido de Trabajo Social.
- e) Las ayudas que para creación de los TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO SOCIAL que pueda establecer la Autoridad de Aplicación, conforme a las Partidas Presupuestarias.
- f) Las ayuda de mantenimiento como consecuencia de los Programas de Apoyo Social, establecidos por el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y las Municipalidades.
- g) Por el 20 % de los ingresos derivados de la aplicación de la Ley 25413.

ARTÍCULO 17°: El Presupuesto Nacional anualmente fijara una Partida con la finalidad de incentivar la creación y compensar los desequilibrios de los TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO SOCIAL. Las erogaciones que demande el cumplimiento de la Presente Ley se imputarán anualmente al Presupuesto correspondiente a la jurisdicción 75 – Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos. Dicha Partida deberá ser prevista en el Ejercicio Presupuestario inmediatamente siguiente al momento de la promulgación de esta Ley, aun cuando, a dicho momento el Presupuesto se encuentre en tratamiento.

ARTÍCULO 18°: El acceso a estos Fondos por parte de los TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO SOCIAL deberá formalizarse en todos los casos por Convenios a celebrarse por entre las Instituciones requirentes y la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 19°: Los Convenios a que hace referencia el Art. anterior, suscriptos entre la Autoridad de Aplicación y los TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO SOCIAL, serán renovados anualmente, debiendo depositarse bimestralmente y por adelantado las sumas establecidas en los arts. 37° y 39° de la presente Ley.

ARTÍCULO 20°: Los TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO SOCIAL que reciban compensaciones de cualquier tipo, de las Partidas Presupuestarias, estarán obligados a presentar anualmente a la Autoridad de Aplicación, dentro de los cuatro meses de



Cerrado El Ejercicio, la siguiente documentación, debidamente Certificada por Contador Publico:

- a) Memoria.
- b) Balance de la situación.
- c) Estado de Resultados.
- d) Proyecto de Presupuesto del Ejercicio siguiente.

La Autoridad de Aplicación será responsable del seguimiento de las compensaciones concedidas.

ARTÍCULO 21°: Créase la Comisión Permanente de Asesoramiento, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS., para la distribución de los fondos provenientes de las partidas presupuestarias con afectación a esta Ley que se integrará con un representante del MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS, que ejercerá la presidencia del mismo, un representante de la Comisión Nacional Asesora para la integración de personas discapacitadas y un representante por cada Federación de Talleres Protegidos.

ARTÍCULO 22°: El acceso a estos fondos por parte de los TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO SOCIAL deberá formalizarse en todos los casos por convenios a celebrarse por entre las Instituciones requirentes y la autoridad de aplicación con intervención de la Comisión Permanente de Asesoramiento.

TITULO III

REGIMEN LABORAL

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO SOCIAL

ARTÍCULO 23°: El Estado Nacional, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal y empresas privadas con una dotación mayor de 50 personas, están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal.

ARTÍCULO 24°: El desempeño de determinada tarea, por parte de personas discapacitadas deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Trabajo, previa dictamen y certificación médica, teniendo en cuenta la indicación efectuada por el Ministerio de Salud de la Nación, dispuesta en el Art. 23° de la presente Ley.

ARTÍCULO 25°: Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el Art.23°, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador convencional.

ARTÍCULO 26°: La actitud psicofísica para el ingreso a la Administración Publica y/o docencia será determinada por los Organismos con competencia médica atribuida por el correspondiente Régimen Estatutario, teniendo en cuenta el certificado otorgado de



acuerdo con el Art. 6° y el dictamen del Servicio Creado por el Art.28° de la presente Ley.

ARTÍCULO 27°: En todos los casos en que se conceda y otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Nacional, Provincial o de las Municipalidades, para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que puedan desempeñar tales actividades, siempre que los atiendan personalmente, aun cuando para ello, necesiten la eventual colaboración de terceros. Idéntico criterio adoptarán las Empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal, con relación a los bienes que les pertenezcan o utilicen.

La reglamentación determinará las condiciones y actividades a que hace referencia el párrafo anterior.

Será nula de nulidad absoluta toda concesión o permiso que se otorgue sin respetar la prioridad establecida en el presente artículo. El Ministerio de Trabajo, de oficio o a petición de parte, deberá requerir, en los plazos legales, la revocación de tal concesión o permiso.

Cuando por las razones antes dichas se revocare la concesión o permiso, el Organismo que corresponda otorgara los mismos en forma prioritaria y en idénticas condiciones a personas discapacitadas.

ARTÍCULO 28°: Créase en el del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, en todo el ámbito nacional, el SERVICIO DE COLOCACIÓN LABORAL SELECTIVA DE PERSONAS DISCAPACITADAS.

Este Servicio será responsable de la administración del sistema de empleo, examinando las condiciones existentes en el mercado laboral y adoptando medidas para asegurar la colocación de las personas discapacitadas. A tal fin, llevará un Registro de las personas discapacitadas aspirantes a ingresar a empleos o actividades públicas o privadas.

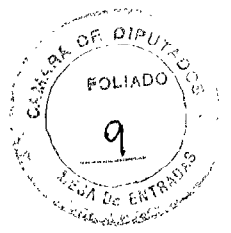
Asimismo, ofrecerá todo el asesoramiento técnico necesario requerido por el sector oficial y privado, e informará a las personas discapacitadas sobre las diversas posibilidades que hagan a su colocación y pleno empleo.

ARTÍCULO 29°: El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos será el órgano competente para la fiscalización y contralor de los centros públicos y privados destinados a la rehabilitación, en lo que hace exclusivamente a la formación profesional y laboral de las personas discapacitadas.

ARTÍCULO 30°: El Ministerio de Trabajo promoverá la creación de Cooperativas y otras formas de producción que permitan la incorporación de discapacitados al mercado laboral competitivo, en las áreas urbana y rural. El Estado Nacional, Provincial y Municipal dará prioridad al efectuar sus compras para el funcionamiento y mantenimiento de sus organismos, a la producción de referencia en todos los casos, de igual o inferior costo.

ARTÍCULO 31°: Las personas discapacitadas comprendidas en la presente Ley, que se hallen imposibilitadas de libre desplazamiento, sean realmente capaces de efectuar tareas productivas y se encuentren dentro de un Taller Protegido de Trabajo Social, se le deberá facilitar el desempeño de trabajo domiciliario.

ARTÍCULO 32°: Promúevase el trabajo rural a través de la concesión de préstamos o subvenciones y provisión de herramientas y materiales, con el objeto de ayudar a las personas discapacitadas residentes en colectividades rurales, para que trabajen por cuenta propia en pequeñas industrias familiares o en actividades agrícolas, artesanales y otras de similar naturaleza.



CAPITULO II

REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS

CONDICIONES DE INGRESO, PERMANENCIA Y EGRESO

ARTÍCULO 33°: Los beneficiarios que se encuentren encuadrados dentro de la presente Ley, deberán ajustarse a las siguientes condiciones de ingreso:

- a) Deberá tener entre 16 y 50 años de edad.
- b) Presentar el Certificado de Discapacidad extendido por el Ministerio de Salud de la Nación u Órgano competente..
- c) Cumplimentar la ficha clínica médica, debidamente firmada por autoridad competente.
- d) El postulante deberá acreditar un entrenamiento laboral previo. De no existir el recurso de Educación Especial o no haber concurrido el postulante al mismo, quedará a cargo del equipo técnico-profesional y del coordinador la determinación de su admisión al servicio.
- e) Cumplir un periodo de adaptación que no exceda los tres (3) meses, en situación de beneficiario condicional. Durante este lapso la Institución arbitrará los medios para otorgar un Plus de Peculio por la actividad realizada. Para el caso en que la persona adquiera el carácter de "permanente" en el plantel de beneficiarios, recibirá la subvención (Peculio) brindada a su favor por el Estado y la beca para la Institución a efectos de su atención, siempre que se cuente con cupos según convenio de cooperación técnico financiero firmado al efecto.

ARTÍCULO 34°: No podrán incorporarse al Taller personas discapacitadas que se encuentren concurriendo a establecimientos de Educación Especial en carácter de alumno regular.

ARTÍCULO 35°: Los beneficiarios deberán observar las siguientes condiciones de permanencia:

- a) Cumplir con las pautas y normas estipuladas por la Institución, explicitadas en su Reglamento Interno. El Reglamento Interno tendrá su base en fundamentos, objetivos y alcances previstos por el programa y reglamentación. El mismo será puesto en conocimiento por las Autoridades de la Comisión Directiva a los padres y/o representante legal, de manera fehaciente.
- b) Justificar las inasistencias mediante previo aviso o certificación médica.
- c) No excederse en quince (15) días de ausencias injustificadas en el año.
- d) El beneficiario del servicio, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del Taller Protegido para asistir a tratamientos de rehabilitación médico funcionales, y/o para participar en acciones de orientación, formación y readaptación profesional relacionadas con rubros de producción que el Taller implemente.
- e) Presentar certificado médico en forma periódica y/o resumen de historia clínica según corresponda, en caso de tratamientos prolongados o ausencias que excedan el periodo de faltas justificadas en el año. Ambos aspectos (tratamientos prolongados o excesos de faltas justificadas en el año), deberán ser informados al área que establezca el Ministerio de Trabajo, a fin de considerar la decisión que en cada caso se adopte en forma particular.
- e) No evidenciar conductas que puedan afectar su integridad física y las de los demás.



g) El beneficiario que habiendo cumplido lo establecido en el Art. 36º, inc. b), y perciba el beneficio jubilatorio dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Art. 49º, podrá continuar asistiendo al Taller en calidad de Concurrente, y siempre a referéndum de la Comisión Directiva de la Institución, no percibiendo Peculio por tal concurrencia.

ARTÍCULO 36: Serán causales de egreso de los beneficiarios:

- a) Por haber logrado, la persona discapacitada, un puesto en el mercado laboral competitivo.
- b) Haber cumplido la edad para obtener el beneficio jubilatorio (50 años).
- c) Por no ajustarse a las condiciones de permanencia establecida, circunstancias que deberán ser evaluadas por el equipo técnico-profesional, coordinador, y supervisores del Taller, bajo consideración de la Comisión Directiva a los efectos de que resuelva. La evaluación y consideración que para cada caso se indique, deberá sujetarse a un seguimiento previo que constará en el legajo personal del beneficiario. La resolución que adopte la Comisión Directiva de la Institución deberá ser elevada al área correspondiente del Ministerio de Trabajo, acompañada por el informe del equipo técnico-profesional. Dicho Organismo, resolverá en consecuencia.
- d) Por no adecuarse a los lineamientos previstos, de acuerdo al Reglamento Interno y programa vigente dictado por la Institución.
- e) Por aquellas razones de índole patológico evolutivo que imposibiliten la concurrencia al Taller.

CAPITULO III

REMUNERACIÓN

ARTÍCULO 37º: El discapacitado percibirá en concepto de remuneración, un Peculio cuyo monto se establece en el equivalente a tres (3) MOPRE, el cual no estará sujeto a ningún tipo de retención y/o contribución determinada por las Leyes actuales vigentes y/o futuras.

ARTÍCULO 38º: El discapacitado, como incentivo por las tareas que realice y que generen ingresos que den como resultado ganancias a la Institución una vez deducidos los costos correspondientes, percibirá un Plus de Peculio, sobre las ganancias generadas por las tareas realizadas, cuyo monto se establece de acuerdo al siguiente detalle:

- A) El Plus de Peculio será liquidado en forma mensual o bimestral..
- B) El 50 % de la utilidad neta quedará para la Institución para ser utilizados en Gastos de Funcionamiento, Mantenimiento, Inversiones (Muebles y Útiles, Maquinarias y Herramientas, Instalaciones, Bienes de Uso, etc.)
- C) El 50 % de la utilidad neta será distribuido por la Institución entre los que concurren a la misma teniendo en cuenta:
 - a. Inasistencias Justificadas e Injustificadas.
 - b. Impuntualidad Justificadas e Injustificadas
- D) Del importe establecido en C, se distribuirá entre los asistentes al Taller según el siguiente detalle
 - a. El 20 % será distribuido en partes iguales entre los asistentes al Taller.
 - b. El 65 % será distribuido entre los asistentes al Taller, teniendo en cuenta el esfuerzo, dedicación y concentración que cada uno realice en el trabajo.
 - c. El 15 % restante será distribuido entre los asistentes al Taller, teniendo en cuenta las



Ventas que cada uno realice fuera del Taller después de las horas de concurrencia al mismo, como estímulo por su esfuerzo e integración social.

La reglamentación establecerá como complemento de la misma, un "Anexo de Funcionamiento de los TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO SOCIAL", el que servirá como orientador para aplicar en cada Taller, en función a las características de cada uno, con el desarrollo de un ejemplo práctico.

El Plus de Peculio, no estará sujeto a ningún tipo de retención y/o contribución determinada por las Leyes actuales vigentes y/o futuras.

ARTÍCULO 39º: La Institución a la cual concurra el discapacitado recibirá el equivalente a dos (2) MOPRE, en concepto de Becas, la cual tiene el carácter de asistencia social bajo el régimen de subvención, sujeta a rendición de cuentas con fines determinados. La Institución deberá aplicar fundamentalmente el monto de la misma para cubrir los gastos de funcionamiento de:

- a) Remuneración del personal.
- b) Gastos fijos de funcionamiento.
- c) Servicios de comedor.

CAPITULO IV

ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 40º: La Administración y control de los TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO SOCIAL, estará a cargo de la Comisión Directiva de la Entidad, obligándose a:

- a) Implementar y supervisar la correcta administración de los recursos financieros del Taller a través de la confección de un presupuesto de recursos y gastos y controlar su funcionamiento.
- b) Implementar un estricto control administrativo de los recursos monetarios y desarrollar periódicamente arqueos y auditorias.
- c) Participar en la determinación del precio y condiciones de ventas de los productos, asegurando su rentabilidad
- d) Determinar los costos de los productos.
- e) Controlar la percepción de las cobranzas.
- f) Desarrollar los procesos de compras y pagos, control y registración.
- g) Desarrollar los procesos de facturación y registración de las ventas.
- h) Desarrollar los procesos de pago de sueldos, Peculios, gastos, etc.
- i) Registrar contablemente la totalidad de los hechos económicos que tengan lugar en el Taller, de acuerdo a las normas y Leyes vigentes.
- j) Elaborar el Balance, Cuadro de Resultados, y toda otra información de gestión que se considere necesario para un adecuado seguimiento de la marcha del Taller.
- k) Confeccionar la documentación legal y administrativa necesaria para suministrar a distintos Organismos de control, de acuerdo a las normas legales y a los convenios vigentes.

ARTÍCULO 41º: La Comisión Directiva designará un Director y/o Gerente y/o Administrador y/o Coordinador, el cual tendrá a su cargo el control de los supervisores, el equipo técnico-profesional y beneficiarios que concurran al Taller Protegido de Trabajo Social. Aquel designado, será el responsable ante la Comisión Directiva del funcionamiento del Taller.



ARTÍCULO 42°: La reglamentación que se dicte, contemplará un mínimo y un máximo de supervisores a designarse, en función a la totalidad de discapacitados que concurren al Taller Protegido de Trabajo Social.

ARTÍCULO 43°: El Director y/o Gerente y/o Administrador y/o Coordinador deberá llevar un Legajo Personal de cada Beneficiario donde conste:

- 1- Solicitud de Admisión.
- 2- Fecha de ingreso y egreso.
- 3- Certificado de discapacidad extendido por autoridad competente, detallando la discapacidad y el grado de la misma a los fines laborales.
- 4- Estudio médico clínico.
- 5- Informe de derivación de Institución anterior, si lo hubiere.
- 6- Documentación personal.
- 7- Evaluación inicial y posterior seguimiento (a cargo del equipo técnico-profesional del servicio, coordinador y supervisor).
- 8- Planillas evaluativas de seguimiento.
- 9- Autorización para salidas firmadas por el padre o representante legal.
- 10- Designación del servicio médico al que será derivado en caso de emergencia, firmada por el padre o representante legal.
- 11- Autorización especial para que el beneficiario realice ventas domiciliarias en el horario de concurrencia al Taller, firmada por el padre o representante legal.
- 12- Constancia del C.D.I. (emitido por la AFIP).
- 13- Horario de trabajo.
- 14- Tareas desarrolladas.
- 15- Toda otra información que se considere relevante.

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 44°: Los discapacitados que se encuentren encuadrados dentro de la presente Ley, tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir un tratamiento adecuado a las capacidades de cada uno en cuanto a la asignación de actividades, beneficios e incentivos (Plus de Peculio).
- b) Gozar de un periodo de licencia que no excederá los treinta días (30) corridos en el año, quedando a criterio de la Institución la planificación de la misma.
- c) A la reserva de cupo en el servicio por ausencias justificadas, (enfermedad prolongada, tratamiento de rehabilitación) por el máximo de doce (12) meses.
- d) Contar con las condiciones de seguridad que garanticen el buen desempeño de las actividades, de acuerdo a lo normado con la legislación vigente.
- e) La Institución deberá disponer de un lugar de funcionamiento del comedor e implementar un horario de descanso para el desayuno, almuerzo y/o merienda.

ARTÍCULO 45°: Los beneficiarios a que se refiere el Art. anterior, tendrán las siguientes obligaciones;

- a) Presentar la documentación necesaria que lo acredite como discapacitado para su ingreso al Taller.
- b) Concurrir al Taller en el horario establecido.
- c) Informar y justificar las ausencias. En su caso, en forma fehaciente.
- d) Obedecer las órdenes impartidas por el supervisor y/o integrantes del equipo técnico.



CAPITULO VI

DE LOS GRUPOS LABORALES PROTEGIDOS

ARTÍCULO 46°: Las empresas privadas y/o estatales que contraten personas con discapacidad en **GRUPO LABORAL PROTEGIDO** estarán exentas del pago del 100 % de las contribuciones que las Leyes Nacionales imponen a cargo de los empleadores, excepto las correspondientes a las Leyes N° 19.032, N° 23.660, N° 23.661, 24465 y N° 24.557, sus Decretos Reglamentarios, y sus modificatorias.

TITULO IV

CAPITULO I

DEFINICION DEL VINCULO LEGAL ENTRE EL BENEFICIARIO Y EL TALLER PROTEGIDO DE TRABAJO SOCIAL Y GRUPOS LABORALES PROTEGIDOS.

ARTICULO 47°: La presente Ley define el vínculo existente entre los beneficiarios contemplados en la misma, y el **TALLER PROTEGIDO DE TRABAJO SOCIAL y GRUPOS LABORALES PROTEGIDOS**, por toda la tarea que realicen en dichos Talleres, como exclusivamente social, dadas las características humanitarias impulsadas desde esta normativa, por ende, desprovista de relación de dependencia y subordinación laboral de cualquier tipo.

ARTICULO 48°: No serán de aplicabilidad en esta materia, la Leyes 19.032, 20.744, 22.431, 23.660, 23.661, 24013, 24.465, 24.557, sus Decretos Reglamentarios, y sus modificatorias, ni cualquier otra Ley que se contraponga a la presente.

CAPITULO II

DE LOS BENEFICIOS PREVISIONALES

ARTICULO 49°: La persona discapacitada, adquirirá el derecho al Beneficio de Jubilación, acreditando una edad de (50) cincuenta años y (20) veinte años de concurrencia y vinculación con el o los Talleres Protegidos de Trabajo Social.

ARTICULO 50°: El Beneficio que se acuerda por aplicación de la Presente Ley, contemplará y acumulará a los efectos del Art. anterior, la antigüedad que a la fecha de sanción o promulgación de la misma, mantengan las personas discapacitadas, por su asistencia a los denominados actualmente como Talleres Protegidos de Producción.

ARTICULO 51°: El Beneficio de Jubilación, se extinguirá definitivamente, en razón de las siguientes causales:

- a) Por fallecimiento del causante.
- c) Por haberse hecho acreedor a un Beneficio Previsional superior, devengado de aquel que gozaren en vida, alguno de sus progenitores y/o adoptantes.



ARTICULO 52°: Tendrá derecho a la Jubilación, aquella persona discapacitada, que concurriendo normalmente a sus tareas en el Taller Protegido de Trabajo Social, sufriera, por las características patológicas de su discapacidad, el deterioro físico y/o mental que le impidiera la continuidad de las tareas asignadas.

ARTICULO 53°: En todos los casos previstos en el Art. 52°, deberá dictaminarse mediante la Junta Médica correspondiente.

ARTICULO 54°: Para tener derecho a esta característica del beneficio de Jubilación, de acuerdo a lo establecido en el Art. 52°, el beneficiario deberá acreditar un mínimo de tres años, inmediatos anteriores.

ARTICULO 55°: No tendrá derecho al beneficio de la Jubilación que prevé esta Ley, aquella persona discapacitada que, aunque reuniere la totalidad de los requisitos, si al momento de estar a derecho frente al presente beneficio, se encuentre percibiendo cualquier otro tipo de ingreso por ese concepto, ya sea de origen Nacional, Provincial o Municipal.

ARTICULO 56°: El discapacitado que egrese de un Taller Protegido de Trabajo Social e ingrese al mercado laboral competitivo, a los fines de obtener una jubilación ordinaria habiendo cumplido la edad requerida por las leyes respectivas, tendrá derecho al computo por los años transcurrido en dicho Taller.

ARTICULO 57°: Establécese como Régimen de Transición a partir de la aprobación de la presente Ley para el derecho al beneficio jubilatorio, que aquel beneficiario que reuniera la edad de (50) cincuenta años establecidos en el Art. 49°, pero no la cantidad de años de concurrencia fijados en el mismo Art., se computará doble el tiempo que transcurra después de los (50) cincuenta años, hasta alcanzar la cantidad de años requeridos para la obtención de la jubilación.

TITULO V

CAPITULO I EXENCIONES

ARTÍCULO 58°: Los Empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas, tendrán derecho al computo de una deducción especial en el Impuesto a las Ganancias, el equivalente al 70% de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado en cada periodo fiscal.

El computo del porcentual antes mencionado deberá deducirse al término de cada periodo.

Quedan incluidas en esta norma las personas discapacitadas que realicen trabajos a domicilio.

ARTÍCULO 59°: El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer exenciones aduaneras e impositivas con destino a los Talleres Protegidos de Trabajo Social, ya sea en forma general o zonal atendiendo a criterios de fomento y sostén, los que podrán fundarse en encuestas permanentes socioeconómicas generales o específicas que podrá llevar a cabo la autoridad de aplicación.



TITULO VI

EDUCACIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y TRANSPORTE

CAPITULO I

EDUCACIÓN

ARTÍCULO 60°. El Ministerio de Educación tendrá a su cargo:

- a) Desarrollar planes y programas para satisfacer las necesidades de asistencia educativa, rehabilitadora a niños, jóvenes y adultos que padezcan cualquier tipo de discapacidad, incluidas las más severas, la estimulación temprana y la educación permanente.
- b) Coordinar las acciones con todas las ramas de la enseñanza y otros organismos de ejecución, con el objeto de orientar y realizar una acción educativa rehabilitadora integradora, a fin de que los servicios respectivos respondan a los propósitos de la presente Ley.
- c) Contemplar expresamente en los programas y acciones a los que se refieren los incisos precedentes, a los menores discapacitados tutelados por el Estado.
- d) Coordinar acciones con Centro de Rehabilitación Hospitalaria y los que funcionan en Asociaciones Privadas sin fines de lucro, para la extensión del servicio educativo especial, incluidas la estimulación temprana, la educación permanente y la formación profesional, en todos los casos en el que el plan de tratamiento individual en su aspecto integral lo requiera.
- e) Establecer sistemas de detección y derivación de los educandos discapacitados que prevean su incorporación progresiva y sistemática a los diferentes niveles y modalidades de la enseñanza común, tanto en el orden oficial como en los establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza no Oficial, dentro de la factibilidad pedagógica de cada caso, sin declinar la prestación de la enseñanza especial, en un régimen compatibilizado de horarios y secuencia educativa, tendiendo a su integración al sistema educativo corriente.
- f) Estimular la investigación educativa en el área de la discapacidad.
- g) Formar personal para todos los grados educacionales de discapacitados, promoviendo la capacitación de los recursos humanos necesarios para la ejecución de programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.
- h) Cooperar con otros organismos e instituciones aunando esfuerzos para prevenir la discapacidad e implementando planes de prevención primaria.
- i) Efectuar el control de los servicios educativos no oficiales pertenecientes a su jurisdicción para la atención de los niños, adolescentes y adultos discapacitados, tanto en los aspectos de su creación como en lo correspondiente a su organización, supervisión y apoyo.



CAPITULO II

SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 61º: El I.N.S.S.J. y P. o las Obras Sociales de las Provincias que adhieran a esta Ley, prestará asistencia médica integral a las personas discapacitadas afiliadas al mismo, para quienes en forma directa o indirecta no posean ningún tipo de cobertura u obra social que los ampare, de conformidad con las disposiciones que rijan el funcionamiento de ese Organismo con los propósitos y finalidades de la presente Ley.

ARTÍCULO 62º: El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media, superior y de ayuda escolar se regirá por la Ley Asignaciones Familiares Nº 24.465 cuando el hijo a cargo del agente del Estado Nacional, Provincial, de sus Organismos Descentralizados, de las Empresas del Estado y de las Municipalidades, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta Ley, la concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo de dicho agente, a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que se presenten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

ARTÍCULO 63º. La Nación establecerá regímenes previsionales y de pensiones sociales para sus agentes discapacitados.

A tales efectos se contemplarán en dichos regímenes, sistemas de categorización de las discapacidades, sobre la base de la establecida por la Organización Mundial de la Salud en su Manual de "Clasificación Internacional del Daño, Discapacidad y Desventaja"

ARTICULO 64º:En Materia de Seguridad Social se aplicarán también a las personas discapacitadas, las normas generales o especiales previstas en las respectivas leyes dictadas y/o a dictarse.

CAPITULO III

TRANSPORTE, ACCESIBILIDAD Y URBANISMO

ARTICULO 65º: Instaurase a nivel Nacional, Provincial y Municipal, el pictograma del "Símbolo Internacional de Acceso", aprobado por la Asamblea de Rehabilitación Internacional, para la señalización, conforme lo fije la Reglamentación, de:

- a) Vehículos particulares de personas con discapacidad y vehículos institucionales de transporte especial, válido como única credencial para el Libre Tránsito y Estacionamiento.
- b) Lugares de estacionamiento reservados para los citados vehículos.
- c) Vehículos de transporte público, especialmente adaptados.
- d) Asientos reservados en los vehículo públicos para uso prioritario de personas con discapacidad.
- e) Entrada de edificios de uso público accesibles para personas con movilidad o visión reducida.
- f) Sanitarios de uso público, accesibles.



ARTICULO 66°: Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad y los adquiridos por las Instituciones u ONG, sin fines de lucro dedicadas a su rehabilitación o Cooperadoras de Establecimientos Escolares Especiales, afectados al transporte especial de la misma, estarán exentas del pago del Impuesto Automotor, conforme a las leyes pertinentes y su reglamentación.

ARTÍCULO 67°: Las Empresas de Transporte Colectivo, Ferroviarias y Redes de subterráneos terrestre que operen regularmente en territorio Nacional, Provincial y Municipal, deberán facilitar el traslado de las personas discapacitadas en forma gratuita o mediante sistemas de pases especiales.

En aquellos supuestos en que el discapacitado no pueda valerse por sí mismo, el beneficio del párrafo anterior se hará extensivo a la persona que lo acompañe.

La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las personas discapacitadas y las características de los pases que deberán exhibirse.

La inobservancia de esta norma por parte de las Empresas de Transporte Colectivo, Ferroviarias y Redes de subterráneos, los hará pasibles de las sanciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 68°: Para el caso de Discapacitados Sensoriales Visuales, las instalaciones edilicias públicas que posean ascensores, deberán contar en ellos elementos de manejo detectables a través del sistema de Lectura Braille o el análogo que haga sus veces. La reglamentación indicará las características e implementación de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 69°: Todo edificio de organismo público o privado que se proyecte o remodele en el futuro y cuyo destino implique el uso del mismo por la población en general, deberá prever en su diseño y funcionamiento, la eliminación de barreras arquitectónicas y comunicacionales a fin de que faciliten su accesibilidad para la persona con discapacidad.

La Reglamentación indicará las características de las obligaciones establecidas, responsabilidad de los entes ejecutores, públicos o privados y de las reparticiones fiscalizadoras.

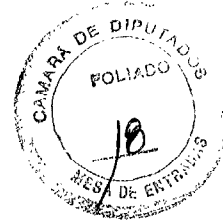
ARTICULO 70°: El entorno físico urbano igualmente deberá prever conforme lo fije la reglamentación adaptaciones en:

- a) Las sendas peatonales (rampas, texturas del piso, semáforos sonoros),
- b) Reserva de estacionamiento.
- c) Señalización de paradas de transporte.
- d) Altura de los teléfonos públicos.

TITULO VII NORMAS COMPLEMENTARIAS CAPITULO UNICO

ARTICULO 71°: Al inicio de la relación entre el beneficiario y el Taller Protegido de Trabajo Social, deberá notificarse por escrito, por sí mismo o a través de su representante legal, la recepción de una copia de la presente Ley, su Decreto Reglamentario y del Reglamento Interno de funcionamiento del Taller.

El beneficiario por sí mismo o a través de su representante legal, que habiendo tomado conocimiento de cuál es la legislación aplicable en el vínculo de relación con el Taller, deberá aceptar o rechazar el ofrecimiento de ingreso al Establecimiento. A todo evento, una vez aceptada la forma de relación que se aplica, no podrá esgrimir y/o aducir desconocimiento de la misma



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 72°: Los Talleres Protegidos de Trabajo Social, estarán exentos de responsabilidad frente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), y/o Impuesto similar a crearse. La AFIP establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplimentar las Instituciones u ONG.

ARTICULO 73°: Similar criterio podrán adoptar las Provincias que adhieran a la presente Ley.

ARTÍCULO 74°: Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a esta Ley

ARTÍCULO 75°: La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro del término de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 76°: La Ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a las previsiones de la presente Ley.

ARTÍCULO 77°: En oportunidad de efectuarse los Censos Nacionales, deberá incluirse en el mismo, una planilla anexa destinada a recopilar la información necesaria sobre la población de personas discapacitadas existentes en el país, con el mayor detalle posible sobre los mismos. La reglamentación establecerá los requisitos que deberá contener.


ARTÍCULO 78°: A los efectos de la implementación inmediata del régimen establecido en la presente Ley, los gastos que la misma devengue se tomarán de Rentas Generales.

ARTÍCULO 79°: Invitase a los Estados Provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a promover exenciones impositivas para aquellas Empresas que contraten personal con discapacidad.

ARTÍCULO 80°: Derogase las Leyes N° 22.431, N° 24.147 y toda otra Ley disposición que, total o parcialmente se oponga o sea incompatible con la presente.

ARTÍCULO 81°: Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


MIGUEL ANGELO MASTROGIÁCOMO
DIPUTADO DE LA NACION

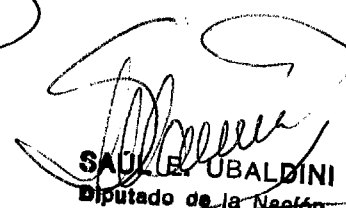

Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación


MARGARITA STOLEIZER
DIPUTADA DE LA NACION


Dr. JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL


ALEJANDRO FILOMENO
DIPUTADO DE LA NACION


FABIAN DE NUCCIO
DIPUTADO NACIONAL


SAUL LEYUBALDINI
Diputado de la Nación


NORA ALICIA CHIACCHIO
DIPUTADA DE LA NACION